

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH UN N° 0037/2016
La Paz, 06 de diciembre de 2016

VISTOS:

Instructivo DESP 0034/2015 de 21 de julio de 2015.
Informe Técnico DCD 0610/2015 de 28 de julio de 2015.
Informe Técnico DCD 0920/2015 de 11 de noviembre de 2015.
Informe Técnico DCD 0157/2016 de 03 de marzo de 2016.
Informe Legal DTTC – ULGR 0124/2016 de 15 de abril de 2016.
Nota Interna NI – UN 0242/2016 de 19 de agosto de 2016.
Nota Interna NI – UN 0243/2016 de 19 de agosto de 2016.
Nota Interna NI – UN 0244/2016 de 19 de agosto de 2016.
Nota Interna NI – DCD - UGM 2718/2016 de 28 de octubre de 2016.
Informe Técnico INF – UN 0071/2016 de 06 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el Artículo 20 señala toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo de los servicios básicos de electricidad, gas domiciliario, etc., y que esta provisión es responsabilidad del Estado a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. El Artículo 365 establece: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”*.

Que, mediante Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales. Por su parte, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la norma antes referida, establecen como atribución del Ente Regulador el de cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asimismo de vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora. Asimismo el inciso c) y k) del mismo artículo señalan que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, y que está facultado de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, establece el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo. La norma referida también dispone que los actos administrativos se emitan por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005, establece que el ente regulador (ANH) tiene las atribuciones que deriven de la misma Ley y de la economía jurídica vigente en el país señala en el Artículo 14 que las actividades de comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, entre otras, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país. El Artículo 25 en el inciso a) dispone *“Proteger los derechos de los consumidores”*. La Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente regulador en las actividades hidrocarburíferas según lo descrito por el Artículo 31 de la Ley N° 3058 de hidrocarburos, pudiendo en tales actividades ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del Artículo 365 de la CPE y el Artículo 1 de la Ley N° 1600 del SIRESE.

Que, el Artículo 17 inciso II de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, de Desarrollo y Seguridad de las Fronteras, dispone: *“Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o*

RAN-ANH UN N° 0037/2016

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentran autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos".

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública, en su Disposición Final Séptima, señala: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo".

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997, Reglamenta la Ley SIRESE, establece en el Artículo 10 inciso b) que es función de la ANH dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamenta la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, manifiesta que "el acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado".

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 138 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, pasa a denominarse "Agencia Plurinacional de Hidrocarburos", razón social que fue modificada por "Agencia Nacional de Hidrocarburos" mediante publicación de FE DE ERRATAS en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 0004 de 19 de febrero de 2009. En ese marco se emitieron Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó la modificación de la razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Decreto Supremo N° 2236/2014 de 31 de diciembre de 2014, tiene como objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible. Asimismo señala que: "la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) autorizará las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas mientras desarrolle otras alternativas energéticas para la sustitución del combustible subvencionado".

Que, la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015 de 10 de febrero de 2015, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos resuelve: "...Aprobar los anexos para la autorización y asignación de combustible Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados..." y que "...las empresas de generación de energía eléctrica quedan obligadas a dar cumplimiento a las normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo DESP 0034/2015 de 21 de julio de 2015, se instruye realizar un Informe Técnico de análisis en cumplimiento al Decreto Supremo N° 2236 y a la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015, la cual establece los requisitos técnicos y legales para las nuevas asignaciones de Gas Oil.

Que, el Informe Técnico DCD 0610/2015 de 28 de julio de 2015 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD) en cumplimiento a Instructivo DESP 0034/2015 de 28 de julio de 2015, concluye que es pertinente realizar modificaciones a la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015, para que los operadores del sector eléctrico puedan cumplir con los requisitos establecidos por la ANH. A la fecha se recepcionaron aproximadamente quince (15) solicitudes de asignación de Gas Oil de las cuales el 90 % de las cooperativas de generación de energía eléctrica en sistemas aislados NO CUMPLEN con los requisitos técnicos establecidos por la ANH, se debe mencionar que los requisitos técnicos fueron exigidos con el objeto de precautelar aspectos de seguridad y controlar el volumen consumido; Sin RAN-ANH UN N° 0037/2016

Página 2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



embargo se debe considerar la capacidad de las cooperativas en cuanto al manejo de volumen de GAS OÍL establecido y evaluar conforme a este criterio, los requisitos técnicos solicitados.

Que, el Informe Técnico DCD 0920/2015 de 11 de noviembre de 2015, concluye: "Considerando que la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015 entra en vigencia el 10 de febrero y que a la fecha se recepcionaron aproximadamente 20 solicitudes de asignación de combustible de gas, de las cuales el 90% de las cooperativas de generación de energía eléctrica en sistemas aislados NO CUMPLEN con los requisitos técnicos establecidos por la ANH, de acuerdo a lo expuesto, se considera la pertinencia de realizar la modificación de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015 para que los operadores del sector eléctrico puedan cumplir con los nuevos requisitos establecidos por la ANH, con el objeto de precautelar aspectos de seguridad y control del volumen consumido" Asimismo establece que "se debe incorporar una planilla de movimiento de producto válido como una "Declaración – Jurada" para el control de movimiento del combustible, asimismo se recomienda establecer las condiciones mínimas de seguridad y operatividad para que los operadores de generación de electricidad en los sistemas aislados puedan ADECUAR sus instalaciones para de esta manera den cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente".

Que, el Informe Técnico DCD 0157/2016 de 03 de marzo de 2016, emitido por la Dirección Técnica de Transporte y Comercialización al Director Ejecutivo a.i., concluye: "Considerando el Informe DCD 0920/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015 donde detalla los inconvenientes que se tienen con las Cooperativas para la asignación de combustible, así como los resultados en las reuniones realizadas con la AE, se ratifica la pertinencia de modificar la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015, para que los operadores del sector eléctrico puedan cumplir con los nuevos requisitos establecidos por la ANH, con el objeto de precautelar, aspectos de seguridad y control del volumen consumido manteniendo los requisitos técnicos de dicho informe (...)".

Que, el Informe Legal DTTC – ULGR 0124/2016 de 15 de abril de 2016, concluye: "Es menester modificar o dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2016 de 10 de febrero de 2015 y establecer una nueva resolución para la autorización de asignación de Gas Oíl considerando los criterios técnicos y legales plasmados en los informes correspondientes (...). En cuanto al depósito a realizar ante la ANH, es necesario que se establezca el monto ya sea único o diferenciado por las categorías, mismo que debe ser evaluado y determinado por la Unidad correspondiente de la ANH".

Que, mediante Notas Internas NI-UN 0242/2016, NI-UN 0243/2016, y NI-UN 0244/2016 todas de 19 de agosto de 2016, la Unidad de Normas convoca a reunión a las Direcciones de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, Técnico de Transporte y Comercialización, y a la Dirección de Regulación Económica a objeto de tratar la Autorización de Almacenaje y Asignación de Gas Oíl. En fecha 31 de agosto del año en curso con los participantes a la reunión convocada se firmó un acta de reunión con el compromiso de retomar el día lunes 05 de septiembre del año en curso a horas 15:00 pm con el objeto de coordinar el tema de sanciones y aspectos faltantes.

Que, la nota Interna NI-DCD-UGM 2718/2016 de 28 de Octubre de 2016, mediante la cual la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural remite a la Unidad de Normas el proyecto borrador final de Autorización de Almacenaje y Asignación de Gas Oíl, con todas las consideraciones por parte de esa Dirección mediante correo electrónico, señalando que se encuentran a la espera de la revisión del proyecto nombrado.

Que, el Informe Técnico INF – UN 0071/2016 de 06 de diciembre de 2016, concluye: "los criterios expresados en los Informes DTTC-ULGR 0124/2016, DCD 0157/2016, DCD 0920/2015, elaborados por la DTTC y la DCD son correctos, por lo tanto, se encuentran legal y técnicamente fundados en el Decreto Supremo N° 2236. Asimismo, se establece que el proyecto de Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento de Autorización de Almacenaje y Asignación de Gas Oíl a Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, goza de la aprobación de las Direcciones relacionadas tal como establece la nota NI-DCD-UGR 2718/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, asimismo, es necesario aclarar que la DRE mediante correo institucional de fecha 7 de noviembre de 2016 pone en conocimiento de la UN los montos económicos relacionados".

Que, el Informe Legal INF-UN 0072/2016 de 06 de diciembre de 2016, concluye: "Por lo expuesto y considerando los extremos de los Informes Técnicos y legales descritos precedentemente y demás

RAN-ANH UN N° 0037/2016

Página 3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarja: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

antecedentes que convino ver, corresponde aprobar las modificaciones a la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015 de 10 de febrero de 2015 mediante el Reglamento de Autorización de Almacenaje y Asignación de Gas Oil, a Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, asimismo corresponde abrogar la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015 de 10 de febrero de 2015, determinación que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "REGLAMENTO DE AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL, A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS", que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Derogar la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015 de 10 de febrero de 2015.

TERCERO.- Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD) de la ANH.

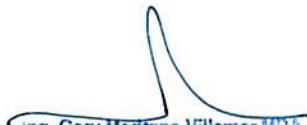
CUARTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrate, notifíquese y archívese.


Ma. Jenny Medina Celi Rios
JEFE UNIDAD DE NORMAS a.i.
MCA 02504 - MCNA 02739
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Es conforme,


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS







RAN-ANH UN N° 0037/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



REGLAMENTO DE AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS

Código: ANH/AGO-R01

Versión: 0

Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016, de
06/12/2016



ANEXO I

	FORMULARIO		
	ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL A EMPRESAS, COOPERATIVAS O COMITÉS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA - SISTEMAS AISLADOS		
Código: ANHAGO-F01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016	

1. Datos de la Cooperativa/comité de Generación Electrica

Razón Social:	Nº de Registro AE:
Localización de la Cooperativa/Comité (Planta Generación Eléctrica)	
Departamento:	Municipio
Ciudad:	Zona/Barrio:
Calles	Teléfono:
Nombre Representante Legal:	
Teléfono Celular:	Correo Electrónico:

2. Categoría de la Cooperativa/Comité de Generación Eléctrica

La Categoría deberá ser seleccionada de acuerdo al requerimiento de volumen mensual de gas oil y la capacidad de almacenaje.

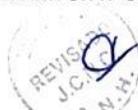
- A. Comité o Pequeñas Cooperativas (120 a 5.000 litros).
- B. Medianas Cooperativas (5.001 a 19.999 litros).
- C. Grandes Cooperativas (Mayor a 20.000 litros).

(*) Deberán adjuntar al presente formulario los siguientes requisitos.

1. Certificados vigentes de Prueba Hidráulica de los tanques de almacenaje (original o copia legalizada), emitidos por IBMETRO o IBNORCA. (Categoría B y C)
2. Certificados vigentes de calibración de los contadores volumétricos (original o copia legalizada), emitidos por IBMETRO (todas las categorías).
3. Reporte Fotográfico de equipos generadores, instalaciones e infraestructura de almacenaje de combustible, equipos de medición y dispositivos de seguridad. (Todas las categorías)

3. Datos Técnicos Asignación Gas Oil

Última Asignación Gas Oil mensual:	litros	Aprobación mediante:
Cantidad Solicitada mensual:	litros	
Número de Usuarios:		Energía Generada último mes:
Tipo de Almacenaje		
Turries o Cilindros:	Tanques de Combustible:	(*) Otros:
(*) Especificar _____		
Capacidad de Almacenaje (Solo para almacenaje en turries)		
Número de Turries:	Capacidad de Turril (l):	Capacidad total (l):



	REGLAMENTO DE AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS	
Código: ANH/AGO-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016, de 06/12/2016

FORMULARIO					
ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL A EMPRESAS, COOPERATIVAS O COMITÉS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA - SISTEMAS AISLADOS					
Código: ANHAGO-F01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016			
Nº	Capacidad de Almacenaje (litros)	Tipo de Tanque (*)	Diametro (metros)	Longitud (metros)	Nº de Certificado Prueba Hidraulica
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					

(*) Indicar si el tanque es horizontal o vertical

Equipos Generadores de Electricidad			
Nº	Marca	Serie	Capacidad (kwh)
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			

Equipos Medidores			
Nº	Tipo de Medidor	Serie	Nº de Certificado Calibración
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			

Yo en mi calidad de Representante Legal de la Cooperativa / Comité me comprometo al buen uso y destino de volumen de gas oíl asignado y autorizado, asimismo, daré cumplimiento a las Normas de Seguridad Industrial y Medio Ambiente para el almacenaje de combustible, así como de cualquier disposición por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Firma

Página 2 de 2

RAN-ANH UN N° 0037/2016





REGLAMENTO DE AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS

Código: ANH/AGO-R01

Versión: 0

Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016, de
06/12/2016



ANEXO II

 <p>ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos</p> <p>Cedemos lo mejor que tenemos</p>	<p align="center">FORMULARIO</p> <p align="center">PLANILLA DE MOVIMIENTO MENSUAL DE GAS OÍL DE LOS OPERADORES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN SISTEMAS AISLADOS</p>		
	Código: ANH/AGO-F02	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016
RAZÓN SOCIAL:	RESPONSABLE PLANTA:		
PROPIETARIO:	DEPARTAMENTO:		
DIRECCIÓN:	MUNICIPIO/LOCALIDAD:		
TELÉFONO:	R.A. DE AUTORIZACIÓN:		
NO. HOJA DE RUTA:	VOLUMEN ASIGNADO R.A.		

DATOS DEL MOTOR GENERADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

MOVIMIENTO DE PRODUCTO (expresado en Litros.)

RAN-ANH UN N° 0037/2016

Página 1 de 1



Código: ANH/AGO-R01, V0



Cuidamos lo mejor que tenemos

REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN DE ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS

Aprobado con RAN-ANH-UN N° 0037/2016,
de 06 de diciembre de 2016



	REGLAMENTO DE AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS	
Código: ANH/AGO-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016, de 06/12/2016

ÍNDICE

1. Objeto.....	2
2. Ámbito de Aplicación.....	2
3. Atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos	2
4. Definiciones.....	2
5. Solicitud.....	3
6. Requisitos Técnicos.....	3
7. Requisitos Legales	4
8. Procedimiento.....	4
9. Certificado.....	5
10. Revocatoria.....	5
11. Sanciones.	5
12. Suministro.....	6
13. Formato de Información Requerida.	6
14. Documento Físico y Custodia.....	6



	REGLAMENTO DE AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS	
Código: ANH/AGO-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016, de 06/12/2016

1. Objeto.

Establecer los requisitos y procedimiento, para la Autorización de Almacenaje y Asignación de Gas Oíl, a Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados.

2. Ámbito de Aplicación.

Los Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados que requieran la Autorización para el Almacenaje y Asignación de Gas Oíl, quedan obligados al cumplimiento del presente Reglamento, así como al cumplimiento de normas técnicas, seguridad industrial y medio ambientales previstas en los respectivos reglamentos.

3. Atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

- I. Reglamentar la operación de Instalaciones de almacenaje, en cumplimiento a lo establecido en el inciso II del Artículo 17 de la Ley N° 100 de Desarrollo y Seguridad de las Fronteras de 4 de abril de 2011.
- II. Autorizar, modificar y renovar las autorizaciones, licencias y registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, cumplir y hacer cumplir las leyes, normas y reglamentos vigentes en el sector de hidrocarburos, conforme al inciso a) y c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- III. Autorizar la asignación del volumen de gas oíl a cada operador de los diferentes sistemas aislados de generación eléctrica, mediante Resolución Administrativa, previo análisis y evaluación del consumo mensual del referido carburante, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo 2236 de 31 de diciembre de 2014.

4. Definiciones.

AE.- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, es la entidad estatal responsable de regular, controlar y fiscalizar las actividades de la industria eléctrica.

ANH.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos, es la entidad estatal responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva del sector hidrocarburos

Sistemas Aislados.- Es cualquier Sistema Eléctrico que no está conectado al Sistema Interconectado Nacional.

SIREHIDRO.- Sistema de Registro del Sector Hidrocarburos, requisito previo a la realización de actividades hidrocarburíferas, administrado por la ANH.

Operador de Generación Eléctrica.- Empresa, Cooperativa o Comité de Generación Eléctrica interesado en la Operación de Instalaciones de Almacenaje de Gas Oíl para la generación de electricidad en los sistemas aislados, que posean autorización vigente de la AE.

Regulado.- Todo aquel operador que cumple las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento y que posee autorización para el

	REGLAMENTO DE AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS		
Código: ANH/AGO-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N°	0037/2016, de 06/12/2016

Almacenaje y Asignación de Gas Oíl por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Planta Generadora de Electricidad.- Es la instalación que contempla un conjunto de máquinas y aparatos que mediante un sistema interconectado que genera y suministra energía eléctrica.

5. Solicitud.

El Operador de Generación Eléctrica deberá solicitar mediante nota a la ANH, la autorización para el Almacenaje y Asignación de Gas Oíl, señalando las generales de ley del representante legal e indicando la categoría o volumen de Gas Oíl requerido, adjuntando para el efecto los requisitos correspondientes indicados en los numerales 6, 7 del presente y el formulario de "Almacenaje y Asignación de Gas Oíl a Empresas, Cooperativas o Comités de Generación Eléctrica - Sistemas Aislados"

6. Requisitos Técnicos.

Los Operadores de Generación Eléctrica que soliciten autorización de Almacenaje y Asignación de Gas Oíl, deben cumplir con los siguientes requisitos técnicos, mismos que tendrán carácter de declaración jurada:

CATEGORÍA	VOLUMEN ALMACENADO	REQUISITOS
"A"	120 a 5000 litros mensuales	1. Formulario, "Almacenaje y Asignación de Gas Oíl a Empresas, Cooperativas o Comités de Generación Eléctrica – Sistemas Aislados " Anexo I 2. Certificados de calibración vigentes de los contadores volumétricos emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) (Original o fotocopia legalizada) 3. Reporte fotográfico de equipos generadores, instalaciones e infraestructura de almacenaje de combustible, equipos de medición y dispositivos de seguridad.
"B"	5001 a 19999 litros mensuales	1. Formulario, "Almacenaje y Asignación de Gas Oíl a Empresas Cooperativas o Comités de Generación Eléctrica – Sistemas Aislados " Anexo I 2. Certificados de calibración vigentes de los contadores volumétricos emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) (Original o fotocopia legalizada)
"C"	≥ 20000 litros mensuales	3. Certificados de Prueba Hidráulica de los tanques emitidos por IBMETRO o IBNORCA. (Original o fotocopia legalizada). 4. Reporte fotográfico de equipos generadores, instalaciones e infraestructura de almacenaje de combustible, equipos de medición y dispositivos de seguridad.

	REGLAMENTO DE AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACION DE GAS OÍL A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS	
Código: ANH/AGO-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016, de 06/12/2016

7. Requisitos Legales.

Los Operadores de Generación Eléctrica que soliciten la autorización para el Almacenaje y Asignación de Gas Oíl, deben cumplir los siguientes requisitos legales, mismos que tendrán carácter de declaración jurada:

- Registro o Título Habilitante otorgado por la Autoridad de Electricidad (AE) para las Cooperativas o Comités que operen como generadores eléctricos en los Sistemas Aislados.
- Copia de Certificado de inscripción en el SIREHIDRO.
- Certificado de no adeudo con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE), por recepción de equipos, herramientas, material eléctrico, financiamiento para electrificación.
- Contrato vigente de compra y venta de Gas Oíl suscrito con YPFB Refinación, concordante con la vigencia de la Autorización de Almacenaje y Asignación de Gas Oíl, a Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados (Original o fotocopia legalizada).
- Documento que acredite el derecho propietario, modalidad de arrendamiento o tenencia legal del predio donde se encuentran asentadas las instalaciones
- Depósito bancario por cada Planta Generadora de Electricidad.

Categoría C \$us. 200 (doscientos dólares americanos 00/100).

Categoría B \$us. 100 (cien dólares americanos 00/100).

Categoría A \$us. 50 (cincuenta dólares americanos 00/100).

8. Procedimiento.

I. Una vez recibida la solicitud de autorización de "Almacenaje y Asignación de Gas Oíl a Cooperativas / Comités de Generación Eléctrica - Sistemas Aislados" y cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la ANH evaluará y analizará el Balance de Energía, emitiendo un informe de conformidad, que deberá remitirlo a la AE.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la ANH comunicará de manera escrita al Operador de Generación Eléctrica, las observaciones de carácter técnico y/o legal, mismos que deberán ser subsanadas para su reingreso.

II. En el marco del informe técnico referente al balance energético y a la conformidad con los requisitos, la AE, conforme al Decreto Supremo N° 2236, evaluará y analizará el mismo en base a criterios técnicos, emitiendo un informe de recomendación del volumen de asignación de Gas Oíl, el cual será remitido a la ANH.

III. La ANH en base al informe de la AE indicado en el párrafo precedente, deberá analizar y evaluar el consumo mensual y el balance de combustible, autorizando mediante Resolución Administrativa el volumen máximo de asignación mensual de Gas Oíl que técnicamente corresponda.

	REGLAMENTO DE AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACION DE GAS OÍL A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS	
Código: ANH/AGO-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016, de 06/12/2016

IV. La Resolución Administrativa de Almacenaje y Asignación de Gas Oíl para la Generación de Electricidad en los Sistemas Aislados consignará los siguientes aspectos.

- Que las Instalaciones de Almacenaje de Gas Oíl para la Generación de Electricidad en los Sistemas Aislados, deberán cumplir con las disposiciones emanadas por la ANH.
- Que el operador se someterá a las inspecciones de verificación de cumplimiento de las disposiciones de la ANH, especificaciones técnicas, sistemas de seguridad, medios de transporte en lo que corresponda, calidad, cantidad y uso exclusivo de Gas Oíl.

9. Certificado.

Cumplidos los requisitos técnicos, legales y administrativos por parte del Operador, la ANH emitirá Resolución Administrativa correspondiente, otorgando posteriormente el Certificado de Autorización de Almacenaje y Asignación de Gas Oíl.

10. Revocatoria.

La ANH puede declarar caduca o revocada la Resolución Administrativa y el Certificado de Almacenaje y Asignación de Gas Oíl para la Generación Eléctrica en Sistemas Aislados cuando:

- Por segunda vez, después de una inspección, la adecuación planteada en el formulario "Almacenaje y Asignación de Gas Oíl a Empresas, Cooperativas o Comités de Generación Eléctrica - Sistemas Aislados" no se cumpla, en tiempos y trabajos realizados.
- No se permita el acceso a las instalaciones, para efectos de Inspección.
- Uso indebido o adulteración del Gas Oíl.
- Ampliación o modificación de las instalaciones sin aprobación de la ANH.
- No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la ANH.

11. Sanciones.

I. La ANH sancionará al regulado con una multa en Dólares Americanos, equivalente al 15% del valor de asignación mensual de Gas Oíl del último mes, en los siguientes casos:

- Cuando el operador no de cumplimiento a la instrucciones emanadas por la ANH.
- La presentación fuera de plazo o la no presentación de la "Planilla de Movimiento Mensual de Gas Oíl, de los Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados"



	REGLAMENTO DE AUTORIZACION DE ALMACENAJE Y ASIGNACIÓN DE GAS OÍL A OPERADORES DE GENERACIÓN ELECTRICA EN SISTEMAS AISLADOS	
Código: ANH/AGO-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0037/2016, de 06/12/2016

II. En caso de reincidencia en el transcurso de un año, se sancionará con una multa equivalente en Dólares Americanos, al 30% del valor de asignación mensual de Gas Oíl del último mes, computando de la fecha en que se impuso la primera sanción.

12. Suministro.

- I.** El suministro de Gas Oíl deberá ser consensuado entre el regulado y el proveedor (YPFB Refinación). Los volúmenes asignados y los tiempos de entrega y recepción acordados, son de estricto cumplimiento
- II.** El regulado podrá solicitar dentro del periodo de vigencia, adelantos de entrega del mes siguiente, previa coordinación y conformidad de YPFB Refinación, dentro de los límites del producto asignado para el periodo correspondiente.
- III.** En caso de que el Regulado requiera un incremento de volumen de gas oíl al asignado en el periodo correspondiente, deberá gestionar su solicitud ante la AE, con todos los descargos correspondientes del requerimiento, con treinta (30) días de antelación al mes de requerimiento. La ANH autorizará una vez la AE recomiende la procedencia de la solicitud.

13. Formato de Información Requerida.

- I.** Se aprueba el formato ANH/AGO-F01 del formulario de "Almacenaje y Asignación de Gas Oíl a Empresas, Cooperativas o Comités de Generación Eléctrica - Sistemas Aislados", que en Anexo I forma parte integrante e indivisible de la presente.
- II.** Se aprueba el formato ANH/AGO-F02 de la "Planilla de Movimiento Mensual de Gas Oíl, de los Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados", que en Anexo II forma parte integrante e indivisible de la presente.
- III.** La remisión de la "Planilla de Movimiento Mensual de Gas Oíl, de los Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados", por parte del Regulado de cada Planta Generadora de Electricidad, se realizará mensualmente a la ANH, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente del suministro, para fines de fiscalización.
- IV.** Los formatos aprobados en los numerales I y II precedentes, tienen carácter de declaración jurada.

14. Documento Físico y Custodia.

- I.** El Regulado tiene la obligación de contar con la "Planilla de Movimiento Mensual de Gas Oíl, de los Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados" impresas, selladas y firmadas.
- II.** La documentación de respaldo de la "Planilla de Movimiento Mensual de Gas Oíl, de los Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados" deberá mantenerse por lo menos por dos años bajo custodia del Regulado, a los efectos de su revisión por parte de la ANH cuando lo considere necesario.